



DEFENSORÍA DE LAS
PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

DPI

GOBIERNO DE PUERTO RICO

6 de mayo de 2025

Honorable Wanda Soto Tolentino
Presidenta
Comisión de Familia, Mujer, Personas de Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional
Senado de Puerto Rico

Honorable Senadora Soto Tolentino:

La Defensoría de las Personas con Impedimentos somete según solicitado los comentarios al P del S 521, cuyo acápite, lee como sigue:

“LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley 238-2004, mejor conocida como “La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, según enmendada, para añadir nuevas definiciones; añadir nuevos Artículos 18 al 30 a los fines de disponer el derecho de las personas con impedimentos a solicitar una orden de protección por la violación de ciertos derechos dispuestos en la Ley; establecer la competencia del Tribunal de Primera Instancia para expedirlas y disponer el trámite procesal; disponer penalidades por la violación de las condiciones de las órdenes de protección; tipificar nuevos delitos y penalidades por actos en violación a la Ley 238-2004; para reenumerar el actual Artículo 18 y subsiguientes según corresponda; y para otros asuntos relacionados.”

El presente tema, toca bien de cerca uno de los muchos deberes que son encomendados a la Defensoría de las Personas con Impedimentos, como parte de nuestra lucha social por los derechos de las personas con impedimentos. Como todos sabemos, desde agosto del 2004, administramos la implementación de la Ley 238-2004, conocida como “La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos” (CADPI).



La Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), reconoce la importancia de salvaguardar el bienestar de las personas con impedimentos y que se les garantice a éstos el sosiego, paz, y autodeterminación sobre sus asuntos y sobre sus personas, como cualquier otro ciudadano que no presenta impedimentos. Lo anterior como parte del derecho que tenemos todos los seres humanos a disfrutar de una vida independiente. Nuestra misión principal, en este sentido, consiste en implementar las directrices de la Ley 238, en su artículo 4, y ya de forma mas particularizada, sus incisos (a) hasta la (e), así como el (i), (j), (m), (n), (p), (q), (r), (u), (z), (dd), y (ee). Estos incisos antes enumerados, son los que ameritan la concesión del remedio de la orden de protección propuesta en el presente proyecto.

La presente pieza legislativa ofrece herramientas adicionales en la lucha de la erradicación del discrimen hacia las personas con impedimentos, que redundan en beneficios tangibles para esta comunidad que resultan ser vulnerables y requiere ser protegida.

Entendemos que los intereses de las personas con impedimentos bajo la Ley 238, *supra*, quedan debidamente servidos en cuanto al lenguaje implementando las órdenes de protección, como expuesto en el presente Proyecto. No obstante, admitimos que **no es nuestro expertise, ni está contemplado en nuestra legislación orgánica¹, ni en la política pública de nuestra Agencia, el intervenir en procesos que involucren delito.**

La labor de nuestra Agencia siempre ha sido la fiscalización de entidades públicas y hasta cierto punto, entidades privadas en cuanto a los servicios que se le rinden a los

¹ Ley 158-2015, según enmendada.



ciudadanos con impedimentos. También es nuestro deber fiscalizar y manejar los funcionarios enlaces que establece la Ley 238 (CADPI), entre otros.

Concluimos que, en este sentido, debemos apuntar a los remedios disponibles en legislación ya existente como Ley Contra el Acecho en Puerto Rico, según enmendada (Ley 284-1999) y la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Domestica, según enmendada, (Ley 45-1989), entre otros. Proponemos que el lenguaje sobre los delitos tipificados en el presente Proyecto se añada como enmiendas a las leyes 45 y 284, *supra*. Expresamos que nuestra Agencia cuenta con procedimientos para la radicación de querellas y vistas administrativas ante Oficial Examinador, para atender actuaciones de **discrimen** hacia las personas **por razón de su impedimento**, no porque sea una persona con impedimento y ello le dé derecho a una causa de acción, o que sea algún gravante en una causa de acción. El factor determinante para nuestra intervención siempre ha sido que el remedio solicitado **erradique el discrimen por impedimento**. Dicho de otra forma, en el escenario propuesto, el presentar un impedimento podría ser un factor agravante para una causa de acción como la propuesta, en particular si está relacionado con la tipificación de un delito o expedición de remedios como órdenes de protección.

Nuestra Agencia nunca ha manejado causas de delito dentro de sus funciones, y entendemos que le corresponde al Departamento de Justicia, y que este Departamento es quien está llamado en ley y con el peritaje necesario que lo coloca en mejor posición de lidiar con estos casos. De ahí nuestra recomendación en cuanto a que los delitos que el Proyecto tipifica se ventilen bajo leyes especiales para la protección de personas indefensas ya existentes, como las antes citadas Ley 45 y 284, y no como una enmienda a la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos.



DEFENSORÍA DE LAS
PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

DPI

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Afirmamos que la presente medida presentaría seguramente un impacto económico considerable en cuanto al presupuesto de la Agencia, en particular a nuestra división legal y la necesidad de la creación de una base de datos de informática en nuestra Agencia, para atender el flujo y tránsito de las notificaciones de órdenes de protección a la DPI. Podemos prever y anticipar que seremos notificados en miles de procesos de órdenes de protección y nuestros recursos son limitados para atender todos esos nuevos casos.² De ser la intención legislativa que la DPI tenga el deber según se establece en la medida, se solicita con mucho respeto que se tome en consideración la necesidad de que se identifiquen los fondos recurrentes necesarios para contratar abogados y recursos adicionales para esta encomienda.

Una vez más, agradecemos la oportunidad que se nos concede para contribuir al bienestar de la población de personas con impedimentos en nuestro país. Consignamos nuestro endoso al presente proyecto, siempre y cuando se adopten nuestras recomendaciones como antes expuesto. Quedamos a las órdenes.

Cordialmente,

Lcdo. Juan José Troche Villeneuve
Defensor Interino DPI

cc: ajlopez@senado.pr.gov; rleon@senado.pr.gov; wsoto@senado.pr.gov

² Según los datos de la Rama Judicial, recolectados del Sistema de Ordenes de Protección Automatizadas para el AF 2020-2021, se tramitaron unas 9,592 órdenes de protección. Partiendo de la premisa de que es un universo representativo de la población, un 21% de las personas de este universo pudiesen tener impedimentos, lo que es decir que unos 2 mil casos aproximadamente donde el peticionario tendría un impedimento, bajo la redacción original del presente proyecto de ley.